



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20142040153391
Fecha: 21/10/2014 06:33:31 p.m.

Bogotá, D.C.

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
peticiones@procuraduria.gov.co

Referencia: QUEJA. Irregularidades Actuaciones contra Secretario de Educación. Municipio de Popayán (C)
Restablecimiento Derecho Vinculación Nacionalizada.
Ciudadana Quejosa: **ADORACION DÍAZ DE LONDOÑO**
Radicado No. 2014-206-016198-2 Fecha: 2 de Octubre de 2014

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos dar traslado a la presente DENUNCIA contra Secretario de Educación del Municipio de Popayán (C), de fecha 2 de octubre de 2014, enviado a este Departamento Administrativo, lo anterior debido a que el motivo de la solicitud o consulta, se refiere a asuntos de su competencia.

Agradecemos en dar respuesta a este requerimiento según el término de la Ley 1437 de 2011 y ordene a quien corresponda enviar al GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO en el correo webmaster@dafp.gov.co copia de la respuesta dada a la petición adjunta, con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención al ciudadano.

Atentamente,

LUIS FERNANDO NÚÑEZ RINCÓN
Coordinador Servicio al Ciudadano

MPeña
MPeña/LFNúñez

C.C.: Doctora Adoración Díaz de Londoño Calle 51 Norte # 51-185 Antigua 4 Casa 22 Popayán-Cauca

Anexo: Lo anunciado en (39) folios

204.24.2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co



MAS ESPERAS POR.

Popayán, 2 de octubre de 2014

DAFP



No 2014-206-016198-2
Fecha Radicado 02/10/2014 12:15:11
Departamento Administrativo de la Función Pública
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO
Carrera 6 # 12-62 Tel. 3344080/88 Bogota D.C.
Sistema de Gestión - Orfeo3pi

Señores

OFICINA DE QUEJAS Y RECLAMOS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C.

**ASUNTO: QUEJA CONTRA EL SEÑOR SECRETARIO DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE POPAYAN DOCTOR LUIS GUILLERMO CESPEDES
SOLANO.**

ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, docente activa al servicio de la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, por medio del presente escrito, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito presentar queja contra el Señor Secretario de Educación del municipio de Popayán, con el fin de que se **RESTABLEZCA**, la vinculación de **NACIONALIZADA** que durante 45 años de servicio como educadora y capacitadora he mantenido, sin interrupción, por los siguientes,

HECHOS Y OMISIONES

1.- Mi nombramiento como Profesional Universitario Código 3020 Grado 03, del Centro Experimental Piloto del Cauca, se produjo en virtud de Acuerdo Nro. 02 de Enero de 1980, Numeral 4, tal y como aparece en el Decreto de nombramiento N° 824 de noviembre 5 de 1980, para desempeñar las funciones que corresponden al cargo, que va a desempeñar. Cuando se menciona Acuerdo, se trata de la Junta Administradora FER, que por tratarse de creación de cargos nuevos debían estar autorizados por dicha Junta Administradora del FER del departamento del Cauca.

Se aclara que las funciones desempeñadas durante los catorce (14) años que me desempeñé como **CAPACITADORA** del Centro Experimental Piloto fueron de carácter docente y no como administrativo de la planta de cargos del Fondo Educativo Regional del Cauca, como lo señala el Oficio que sirvió de montaje en la respuesta del Señor Secretario de Educación del Municipio de

2.- El Decreto Nacional N° 1816 de 1978, reglamentó el Artículo 18 del Decreto Legislativo 088 de 1976, sobre los Centros Experimentales Pilotos. Se estructuraron las funciones de acuerdo con las normas que se establecieron en este Decreto. Las funciones asignadas en virtud del Decreto 1816 de 1976, se encuentran contenidas en el Artículo 2, literales a) a la k y como puede observarse se trata de funciones netamente docentes.

Cuando fui vinculada al Centro Experimental Piloto, me encontraba activa y escalafonada, requisito indispensable para el desempeño de funciones de CAPACITACION, tal y como se dispuso en las excepciones del Decreto 1123 del 10 de junio de 1988, por el cual se adicionó el Decreto 1498 de 1986.

El hecho de encontrarme desempeñando funciones de carácter docente y escalafonada fue garantía para conservar el fuero docente, que me permitió continuar ascendiendo en el Escalafón Nacional Docente, así:

Resolución N° 0025 del 22 de enero de 1988 - Grado 9

Resolución N° 0340 del 13 de febrero de 1985 Grado 10

Resolución N° 2322 del 18 de diciembre de 1987 – Grado 11

Resolución N° 3489 del 29 de diciembre de 1994 – Grado 13

Resolución N° 1570 del 3 de junio de 1998

3.- El artículo 6 del Decreto 224 de 1972, dispuso: *“Los profesionales de la docencia en ejercicio o inscritos en el Escalafón que hayan sido o que sean llamados a ocupar cargos administrativos relacionados con la enseñanza elemental, secundaria, elemental media, capacitación, supervisión e investigación en el Ministerio de Educación Nacional o en organismos descentralizados del sector educativo **CONSERVARAN EL CARÁCTER DE DOCENTES Y DISFRUTARAN DE TODOS LOS BENEFICIOS PARA EFECTOS DE***

ASCENSO EN EL ESCALAFON Y PENSION DE JUBILACION. Negrilla y subrayado fuera de texto para resaltar.

4.- Lo anterior, aclara de manera precisa que mis funciones, como mi nombramiento como Profesional Universitaria Código 3020 Grado 03 en el Centro Experimental Piloto fueron desempeñadas por mi condición de docente normalista, licenciada y especialista en administración educativa que no es propiamente un perfil para una función administrativa del FER.

El Parágrafo del Artículo 6 del Decreto 224 de 1972, preceptúa: ***“Al terminar el ejercicio del cargo o cargos para los cuales hubiesen sido designados conforme al presente artículo, los docentes tendrán derecho a ser reincorporados a la enseñanza”.***

5.- Por lo tanto, mi nombramiento de retorno a la enseñanza se produjo en virtud de normas superiores de obligatorio cumplimiento, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la ley 29 de 1989, los Decretos 2277 y 1706 de 1989, contenidos en el Decreto de nombramiento Nº 1337 del 6 de diciembre de 1994, fue expedido cumpliendo todos los requisitos de ley a raíz de la supresión de los Centros Experimentales Pilotos a nivel nacional.

El Artículo 9º del Decreto 1706 de 1989, estableció: ***Nombramientos de algunos directivos docentes. Los nombramientos de los Supervisores de Educación y Jefes de Distrito Educativo continuaràn a cargo de los gobernadores, intendentes, comisarios y alcalde Mayor de Bogotá D.E. ajustándose a los procemientos señalados para la nominación de los funcionarios nacionalizados a través de las administradoras de los FER.***

Con lo anterior, queda demostrado que no he tenido interrupción en mis funciones tanto como docente-capacitadora, que no da lugar a cambio de vinculación porque sería contradictorio de las normas por las cuales fueron expedidos todos los Actos Administrativos de mi Historia Laboral.

Espero que con su intervención se resuelva en derecho con aplicación de las normas en la forma indicada por las mismas, y demás documentos aportados como prueba de mi Historia Laboral, aclarando a la mayor brevedad posible el correo utilizado por el Señor Secretario de Educación de Popayán, expedido por FIDUPREVISORA para modificar mis prestaciones sociales, negándome el derecho a la controversia y a la defensa para la correcta liquidación de mis cesantías que no corresponden al régimen por anualidad y que deben liquidarse con de retroactividad, como se me ha reconocido hasta la fecha.

El derecho a la pensión de jubilación fue adquirido en el año 1989, al cumplir 20 años de servicio y 30 años al cumplir mi status, lo que impide modificación alguna por ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969.

Igualmente, se anexa Oficio PM N° 03643, de fecha septiembre 24 de 2014, suscrito por el Doctor ANDRES RENE CHAVEZ FERNANDEZ, Personero Municipal de Popayán.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi residencia de la calle 51 Norte # 51-185 Antigua 4 casa 22
Teléfono 928326052

De Usted con toda atención.

Atentamente,


ADORACION DIAZ DE LONDOÑO

C.C. N° 25.271.929 de Popayán.

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **ADORACION DIAZ DE LONDONO** identificado(a) con No. **25271929** se encuentra afiliado(a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por vinculación al Servicio Educativo Estatal con la Secretaria de **POPAYAN-CAUCA**. Actualmente es docente activo y el servicio de salud se lo presta la entidad contratista FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de la Ley 91 de 1989, según Decreto de nombramiento **347 del 23 de Agosto de 1969**, fecha de posesión **15 de Agosto de 1969**, fecha de afiliación al fondo **01 de enero de 1990**, Tipo de Vinculación **NACIONALIZADO – Situado Fiscal**, Régimen Legal Aplicable para Pensión Ley 33 de 1985 y para Cesantías Régimen de Retroactividad, estado de afiliación Vigente.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **17 días** del mes de **Septiembre** del año **2014**

Cordialmente,


Oswaldo Higuera Navia
Director Afiliaciones y Recaudos
Vicepresidencia Fondos de Prestaciones

"Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoria@fiduprevisora.ustarizabogados.com de 8: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. * NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 * Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601796 * Manizales (57-3) 6725111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 * serviciosalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



fiduprevisora

Bogotá D.C.,
101040202

Señora
ADORACION DIAZ DE LONDOÑO
C.C.25271929
Calle 11 Norte No. 7-57 Barrio Prados del Norte
POPAYAN - CAUCA

000021465

REF.: Oficio. Aclaración Datos Laborales. Radicado Nro. 2014CER000048472.

Respetado(a) Doctor(a):

En atención al oficio en referencia, relacionado con la aclaración de los datos laborales con los cuales se encuentra afiliada, le informo que previa revisión de la base de datos usted se encuentra afiliada como docente con vinculación nacionalizada según decreto de nombramiento 347 del 23 de Agosto de 1969.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que FIDUPREVISORA S.A. creada bajo la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, no tiene la competencia para certificar datos de información laboral, por cuanto obra en calidad de ente administrador del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), encargo fiduciario otorgado por el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia la responsabilidad para efectuar todo tipo de reportes y/o subsanar inconsistencias presentadas en la información laboral y la información para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los educadores al servicio del Estado, ha estado desde la creación del Fondo bajo la vigilancia y control de las Entidades Territoriales quienes obran en calidad de entes nominadores. Así mismo le aclaro que Fiduprevisora no tiene injerencia sobre los trámites administrativos que son responsabilidad de cada Secretaria de Educación como entidad nominadora competente.

Debemos recalcar que FIDUPREVISORA, por ser una empresa industrial y comercial del estado, no tiene la competencia para expedir actos administrativos, pues esa facultad se la otorga la ley a las entidades públicas que ejerzan funciones administrativas.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en el artículo 93 de la ley 489 de 1998 el cual consagra: " Artículo 93: Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del estado, para el desarrollo de su actividad propia, industrial ó comercial se sujetaran a las disposiciones del derecho privado...."

Cordialmente,

OSWALDO HIGUERA NAVIA
Director de Afiliaciones y Recaudos

Proyecto: Angela Beltrán
27/08/2014
Archivo: Afiliaciones

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11A # 96-51 Oficina 203 Edificio Oficy de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos 6108161 - 6108164. E-mail: consumid@fiduprevisora.com de 8:00 am - 6:00 pm de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría de Consumidor Financiero, puede hacerlo de forma telefónica o diríjese directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas ante la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y peticiones en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna cuota. Se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del Reclamante: 1 Nombre, 2 identificación, 3 Domicilio, 4 descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. * NIT 660.525.146-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3862733 - Cali (57-5) 6677080 - Cartagena (57-5) 6601796 - Medellín (57-5) 6735111
Quejas, Reclamos y Sugestiones: 018000 919015 * serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



Personería Municipal de Popayán
"Autonomía e Independencia por los Derechos"

Popayán, Septiembre 24 de 2014.

PM No. 03643

Señora
ADORACION DIAZ DE LONDOÑO
Calle 51N No. 51 - 185 Antigua 4 Casa No. 22
Teléfono: 8325052
Ciudad

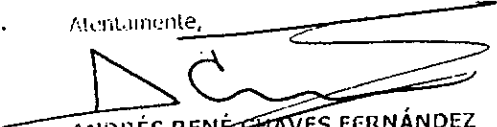
Asunto: Su derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2014 dirigido a la Personería Municipal de Popayán relacionado con la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA, mediante la cual se aclara su vinculación como educadora durante sus años de servicio

Cordial saludo.

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, en atención a la petición de la referencia y, previo al inicio de actuaciones de tipo disciplinario, me permito informarle que esta Personería Municipal a través del oficio P.M. 03642 del 24 de septiembre de 2014, ha requerido al Doctor LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO, en su condición de Secretario de Educación Municipal de Popayán, para que remita copia a este Despacho de la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. mediante la cual se aclara la vinculación que como educadora ha mantenido durante sus años de servicio, conminándolo a realizar de manera inmediata la notificación del respectivo acto administrativo. •

Por lo anterior, esta Personería estará atenta a la respuesta del servidor público oficiado, para tomar las medidas que resulten procedentes, al tenor de las competencias normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, de conformidad con las Leyes 136 de 1994 y 734 de 2002.

Atentamente,


ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Personero Municipal de Popayán (C)

Personero Municipal de Popayán

Popayán, 9 de septiembre de 2014

Doctor
FRANCISCO FUENTES MENESES
Alcalde Municipal
Popayán.

Doctor
LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO
Secretario de Educación, Cultura y Deporte
Popayán.

ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía N° 25.271.929 expedida en Popayán, en mi calidad de docente activa al servicio del municipio de Popayán, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho petición de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR MORA por daños y perjuicios materiales y morales ocasionados durante 5 años, hasta la fecha, que ha tardado el municipio de Popayán, en expedir Tiempo de Servicio acorde con normatividad vigente que ampara mi derecho a conservar régimen de retroactividad y SANCIÓN POR MORA por la dilación en el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS PARCIALES, a que tengo derecho por 45 años de servicio ininterrumpidos al servicio del departamento del Cauca y municipio de Popayán.

HECHOS

Con fundamento en los hechos que se exponen a continuación, solicito que mediante el respectivo acto administrativo se proceda al reconocimiento y pago de la indemnización y sanción moratoria de un día de salario por cada día de retraso en la mora para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales en forma administrativa y contractualmente responsable de la totalidad de los daños materiales y morales objetivados y subjetivados, presentes y futuros, causados en mi contra como reclamante, con motivo de la prolongada espera durante largos cinco (5) años por la no entrega del tiempo de servicio con vinculación NACIONALIZADA, solicitado para efectos de reclamación y pago de la cesantías parciales a partir del el 05 de octubre del año 2009, según copia de formulario de solicitud ante la Oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, por el cambio de vinculación de docente nacionalizada de régimen retroactivo a docente nacional de régimen por anualidad, habiendo

2

obtenido legalmente todas mis prestaciones sociales como docente nacionalizada de Pensión Gracia, Pensión de Jubilación y anticipo de cesantías parciales, reconocidas como fruto de 45 años de trabajo ininterrumpidos desde el 15 de agosto de 1969 a la fecha.

La situación anterior, ha ocasionado el **NO PAGO** oportuno y eficaz de las cesantías parciales por negligencia y omisión de la administración municipal - Secretaría de Educación en cabeza de los secretarios MIRNA ASTRID CUELLAR ANGEL - NINO ANDRES ERAZO GARCIA y LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO por la entrega tardía del Tiempo de servicio vulnerando derechos constitucionales y prestacionales en contravía de toda la normatividad nacional vigente, Art. 6° Decreto 224/72 - 2277/79 - 1123/88 - artículo 9° Ley 29/89 - Art. 9° Decreto 1706/89 - artículo 105 y 126 Ley 115/94 y Ley 715 de 2001- Ley 344/96, e invocación a Fallo favorable de sentencia por extensión del Tribunal Administrativo de Risaralda de 2014, a favor de funcionario administrativo del Centro Experimental Piloto, que amparan mi derecho a conservar el régimen de retroactividad de vinculación nacionalizada que he tenido durante 45 años de servicio como docente según Decreto N° 347 del 23 de agosto de 1969, según Decreto N° 845 del 12 de diciembre de 1980 como Profesional Universitario Código 3020 Grado 03 para desempeñar funciones netamente docentes de PROGRAMADORA-CAPACITADORA del Centro Experimental Piloto, cargo contemplado en el Acuerdo 02 de enero de 1980 de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional del Cauca, y mediante Decreto de nombramiento N° 1337 del 6 de diciembre de 1994, el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, en uso de las atribuciones que le otorgan el Decreto 2277 de 1979, artículo 9° de la ley 29 de 1989 y decreto 1706 de 1989, fui reincorporada nuevamente a la enseñanza.

Está claro que **no** me encuentro dentro de la clasificación de los docentes nacionales por la normativa que regula toda mi situación fáctica en el tránsito entre cargo y cargo respetando el régimen anterior, es decir el retroactivo, toda vez que se me debe aplicar la ley 91 de 1989, como docente nacionalizada con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1989, puesto que no existe fecha de corte de cuentas con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por tratarse de Actos Administrativos expedidos por autoridad territorial, ya que tanto mi nombramiento expedido bajo facultades otorgadas por la Junta Administradora FER, como la aceptación de mi renuncia al cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 03, especialmente por las conferidas por el Decreto 2277 de 1979, por mi calidad de docente con funciones de Programadora- Capacitadora, situación muy particular que no puede aplicarse a ningún otro docente en el

9

departamento del Cauca, ni en el municipio de Popayán, (ver decretos N° 1347/94 traslado, N° 1348/94 comisión, N° 0070/96 se termina comisión, N° 0361/98 traslado definitivo a la enseñanza.

La Secretaría de educación del municipio de Popayán, ha mantenido a lo largo de cinco años la misma posición omisiva, ha pretendido que después de 45 años de servicio a la educación del departamento del Cauca y luego de haber obtenido todas mis prestaciones sociales con vinculación de régimen retroactivo como docente nacionalizada, sin realizar estudio alguno de toda la normatividad que ampara mis derechos a continuar conservando la vinculación con la que aparezco en el departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y hasta el 04 de marzo de 2010 la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, cuando me fue entregado el primer tiempo de servicio MODIFICADO con vinculación NACIONAL de manera abiertamente irregular, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debido proceso puesto que en ningún momento fui informada negándome el derecho constitucional a la defensa de mis derechos, a la controversia, sin ninguna autorización jurídica, pues quien tenía a cargo la Oficina de Hojas de Vida el Señor JOSE LUIS CAMPO, no poseía ni la experiencia ni la preparación, para resolver sin consultar, por lo tanto presenté derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2010, que no fue respondido por lo que me vi en la necesidad de interponer acción de tutela con fallo favorable de fecha 02 de enero de 2011.

Fallo que ordenó no solo respuesta a mi derecho de petición, sino que dispuso realizar con lupa un minucioso estudio, pues no se trata simplemente de novedades de cambio que en otro caso darían lugar a modificaciones de tipo legal, sino por el cúmulo de normas que el gobierno nacional ha venido expidiendo hasta la ley 715 de 2001, en prevención a erradas interpretaciones como el ocurrido en la respuesta al fallo de tutela de la Secretaria de Educación MIRNA ASTRID CUELLAR ANGEL, de fecha 17 de enero de 2011, cuando de manera errónea en su último aparte afirma " Es de anotar que el Artículo 35 del Decreto 2277 de 1979 el cual transcribo: "CARGOS ADMINISTRATIVOS, los cargos directivos de la educación oficial no previstos en el artículo 32, tienen carácter administrativo y sus titulares se regirán por las normas aplicables a los demás empleados públicos", omitiendo injustificadamente aplicar el artículo 2° y 32 del Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente) por mi carácter de docente escalafonada para desempeñar funciones de PROGRAMADORA-CAPACITADORA, funciones contenidas en los diferentes Actos Administrativos, expedidos por la Gobernación del Cauca,

que reposan en mi Hoja de Vida. Testigo excepcional por haber sido mi jefe superior inmediato el Supervisor activo CARLOS ARTURO CALERO

Gravísimo error, por aplicarme precisamente un artículo contradictorio de las funciones desempeñadas por mí en el transcurso de los catorce años de permanencia en el Centro Experimental Piloto, como es la de **PROGRAMADORA-CAPACITADORA**, existiendo muchos actos administrativos en mi **HOJA DE VIDA** que así lo comprueban como comisiones, traslados, encargos, o simplemente remitirse a las normas contempladas para la expedición de todos los Actos Administrativos incluidos los nombramientos, cargos contemplados todos en el artículo segundo (2) del Decreto 2277/79 al que fui llamada por el Gobierno departamental del Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, en el año 1980, en mi calidad de docente escalafonada en ejercicio, y el cual dispone:

"ARTICULO 2. PROFESION DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educacando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo". Negrilla y subrayado fuera de texto para resaltar.

Reiteradamente he invocado la violación al debido proceso puesto que se han desconocido todas las normas que amparan mi derecho a reintegrarme a la enseñanza, así:

El decreto 224 de 1972 en su "artículo 6 indica que los profesionales de la docencia en ejercicio o inscritos en el escalafón que hayan sido o que sean llamados a ocupar cargos administrativos relacionados con la enseñanza elemental, secundaria o media, capacitación, supervisión e investigación científica en el ministerio de educación nacional o en organismos descentralizados del sector educativo, conservaran el carácter de docentes y disfrutaran de todos los beneficios para efectos de ascenso en el escalafón y pensión de jubilación".

5

Resulta muy evidente el continuo error de interpretación no solo de toda la normatividad que ampara mis derechos, sino de todos los Actos Administrativos expedidos por el Departamento del Cauca, de los cuales la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, utiliza para sustentar su falsa e inexacta interpretación por lo siguiente:

El Artículo 6º del Decreto 224 de 1972 cuyo "Parágrafo del artículo 6º preceptúa que al terminar el ejercicio del cargo para los cuales hubieren sido designados conforme al presente artículo, los docentes tendrán derecho a ser reincorporados a la enseñanza"

La Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 1123 del 10 de junio de 1988, por el cual se adiciona a las excepciones consagradas en el Parágrafo 2 del Artículo 2 del Decreto 1498 de 1986, las siguientes excepciones:

1. ***Los educadores con título docente que acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, que desempeñen cargos administrativos de los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional y Técnico en la Planta Central del Ministerio de Educación o en los Centros Experimentales Piloto de las diferentes Entidades Territoriales y hayan sido nombrados antes de la expedición del presente Decreto, previa aceptación del empleo por parte del interesado.***

2. ***Los educadores con título docente o que acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente y estén desempeñando cargos administrativos en las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales y hayan prestado sus servicios docentes por un período mínimo de cuatro (4), años ejercidos en un establecimiento educativo oficial o privado legalmente reconocido y el cual estaban desempeñando cuando fueron nombrados en la Secretaría de Educación.***

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9º de la Ley 29 de 1989, descentralización administrativa, una de las normas bajo las cuales se me reintegro de nuevo a la enseñanza, dispuso "Asignar al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover controlar y en general administrar el

personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes”.

Requisitos anteriores cumplidos a cabalidad en mi decreto de nombramiento como docente nacionalizada N° 1337 del 6 de diciembre de 1944, por mandato legal del artículo 126 de la ley 115 de 1994, el cual, de ahí que claramente el legislador estableció que *“los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación de supervisión, e inspección, de programación y de asesoría son directivos docentes podrán retornar a la enseñanza”*

De igual manera se tuvo en cuenta para mi nombramiento el Decreto 2277 de 1979 y el artículo 9° del Decreto 1706 de 1989 que dispuso.- *“Nombramiento de algunos directivos docentes. Los nombramientos de los Supervisores de Educación y Jefes de Distrito Educativo continuarán a cargo de los gobernadores, intendentes, comisarios y Alcalde Mayor de Bogotá D.E., ajustándose a los procedimientos señalados para la nominación de los funcionarios nacionalizados a través de las juntas administradoras de los FER”.*

Y el retorno a la enseñanza bajo nombramiento como docente **NACIONALIZADA** que se me hizo en 1994, por mandato legal del artículo 126 de la ley 115 de 1994, teniendo como prueba la permanencia sin interrupción al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de ahí que claramente el legislador estableció que *“los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación de supervisión, e inspección, de programación y de asesoría son directivos docentes”* por lo tanto tenía derecho a mi reintegro a la enseñanza.

Los Secretarios de Educación MIRNA ASTRID CUELLAR ANGEL y especialmente el Doctor LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO en

7

sus respuestas deliberadamente han omitido o han dado interpretaciones totalmente sesgadas a toda la normatividad que he puesto a su disposición para aclarar mi vinculación como docente nacionalizada, por lo siguiente:

La Ley 81 de 1989 en su artículo 15 dispuso:

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Fecha de primer ingreso 15 de agosto de 1969.*

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

En vista de lo anterior, no me es aplicable el literal B del punto 3, con el que se deben liquidar mis cesantías, como lo interpretó el Señor Secretario y las funcionarias jurídicas de su Despacho, en todas sus respuestas como consecuencia de la actitud omisiva de toda la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, para proteger los derechos constitucionales de todos los directivos docentes y administrativos escalafonados con funciones de ejecución de las políticas educativas a nivel nacional.

De igual manera el Artículo 105 de la Ley 115 de 1994- Preceptúa: *"Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente directivo y administrativo al servicio público educativo estatal solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial".*

No siendo suficiente toda la normatividad anterior, la Ley 344 de 1996 estableció: "que a los funcionarios vinculados a las administraciones territoriales antes del 31 de diciembre de 1996 y que no se hayan trasladado al nuevo régimen previsto en la ley 50 de 1990, se les respetará el régimen de retroactividad en la liquidación del auxilio de cesantía, el cual equivale a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos".

Una interpretación armónica de la normativa reseñada, permite concluir que la expedición del Tiempo de Servicio finalizado con vinculación NACIONAL expedido por interpretación falsa e inexacta adolece de legitimidad y vulnera derechos constitucionales con incidencia directa en derechos prestacionales legalmente adquiridos.

Cuando se asevera "que están superados los hechos que dieron origen a la acción de tutela" incurre en posición indiscutiblemente desatinada y contradictoria como muchas de las incongruencias en que ha incurrido la Secretaría de Educación cuando afirma lo siguiente:

"A pesar de los diferentes oficios enviados a FIDUPREVISORA S.A. aún no han corregido en el sistema Humano su vinculación, situación aprovechada por la docente para solicitar el retiro parcial de cesantías bajo el régimen de RETROACTIVIDAD, cuando el que realmente le corresponde es el ANUALIZADO. Es por esta razón, que a pesar de haber sido aprobado el proyecto de acto administrativo, de retiro de cesantías parciales por FIDUPREVISORA S.A. no se ha dado trámite al mismo al percatarse la administración que la liquidación producida está errada y que conllevaría su aprobación a un detrimento patrimonial del municipio de Popayán, al aprobar una cuantía muy superior a la que realmente corresponde". Negrilla fuera de texto para resaltar.

Una vez más queda demostrado que el Doctor CESPEDES SOLANO no lee lo que firma ni lo que afirma, no acepta que no se puede MODIFICAR bajo ningún concepto el Sistema de Información Humano, que es en línea con MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, de manera unilateral, que guardan relación acerca de mi vinculación, como NACIONALIZADA, además se debió tener en cuenta las sugerencias tanto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA como

de FIDUPREVISORA para **aclarar** como del mismo fallo de tutela, fue un procedimiento arbitrario, inconstitucional violatorio del debido proceso, tomado a la ligera, pues como pretende el Señor Secretario liquidar mis cesantías por ANUALIDAD cuando están aprobadas por FIDUPREVISORA con régimen de retroactividad y no se percatan en cinco años que no existe coherencia con Hojas de Vida, para luego sin ningún reato tratarme de “aprovechada”.

Debo aclarar que el presupuesto del municipio de Popayán, bajo ningún punto se afecta con el pago no solo de mis cesantías ni de ninguno de los docentes pagados con el situado fiscal, puesto que está a cargo de **FIDUPREVISORA S.A.** creada por ley 91 de 1989, *“por cuanto obra en calidad de ente administrador del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), encargo fiduciario otorgado por el Ministerio de Educación Nacional”*, es decir, una más de sus inexactitudes, olvidando que la afectación si se dará y en forma muy onerosa, cuando el municipio tenga que pagar la INDEMNIZACION por daños y perjuicios y SANCION POR MORA, objeto de la presente.

Por último debo referirme a la interrupción de veinte (20) días que persiste en el Oficio del 28 de agosto de 2014, dirigido al Doctor OSWALDO HIGUERA NAVIA, Director de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA S.A., sin objetividad, puesto que existen en mi Hoja de Vida que reposa en la Oficina respectiva de la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, no solo los salarios pagados sin interrupción, que para la época debían pasar control previo de la Contraloría Nacional, sino los tiempos de servicio expedidos por la gobernación del Cauca sin interrupción alguna, con fundamento en los Decretos y salarios, poniendo en tela de juicio no solamente la idoneidad sino la honradez de los funcionarios responsables de su expedición, de la Gobernación del Cauca con afirmaciones como la siguiente:

“Han transcurrido 20 días con solución de continuidad, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso de tiempo en que no hubo vinculación jurídica alguna”.

10

Los 45 años de servicio como educadora han sido ininterrumpidos como quiera que solamente haya tenido una sola relación laboral, demostrada con certificación de salarios y el Tiempo de Servicio de la Gobernación del Cauca en un mismo ente territorial, el Departamento del Cauca, como quiera que la supuesta inconsistencia ocurre en el año 1980, que no se acepten los salarios ni los tiempos de servicio de la Gobernación, es otra asunto que debe plantear la Secretaría de Educación de Popayán, a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, o en caso contrario solicitar la investigación que estime pertinente.

Aclaración que debo exigir se haga perentoriamente por el daño irreparable que conlleva tal aseveración ante la FIDUPREVISORA, exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada y no faltando al respeto que se le debe, en oficio de solicitud de aclaración de vinculación, ordenando leer al Doctor OSWALDO HIGUERA NAVIA, cuando quienes deben leer e interpretar en debida forma absolutamente toda la normatividad son los funcionarios de Secretaria de Educación y de manera especial quienes tienen a cargo la expedición de los tiempos de servicio y el estudio jurídico de las normas.

No encuentro justificación alguna a la actitud indolente del Señor Secretario de Educación del municipio de Popayán, por su falta de compromiso para solucionar un problema creado por la misma Secretaría, al hacer caso omiso de la rectificación al estudio hecha por escrito, por la Doctora PATRICIA LOPEZ CARRERA, funcionaria de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y quien tuvo a cargo el estudio no solamente de mi Hoja de Vida, sino de todas las normas que amparan mi derecho a conservar el régimen de retroactividad, aportadas de mi parte para que sirvieran de soporte jurídico al estudio minucioso ordenado por el Juez de tutela del 02 de enero de 2011, para corregir el error que se está cometiendo en el cambio de mi vinculación de NACIONALIZADA a NACIONAL, reconocido el error cometido, y supongo preocupada por las consecuencias de tipo penal que su silencio le pueda acarrear, me lo hizo conocer personalmente de manera verbal, encontrándome en la sala de espera de la Oficina del Doctor JESUS ALBERTO PEÑA CASTILLO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Popayán.

Lejos de ordenar la inmediata reparación a tanto daño causado durante cinco (5) años, pues no se trata solamente del daño material, sino el enorme daño moral infringido como persona, como profesional y como educadora, al recibir comentarios hechos por la Señora MARIA JANETH PAJOY, de

que supuestamente mis Tiempos de Servicio y salarios de la Gobernación del Cauca, fueron expedidos por **“funcionarios corruptos que se vendían”** como también era voz populi en la secretaría de educación que yo tendría que devolver toda la plata que la CAJA NACIONAL me ha pagado, por PENSION GRACIA porque siendo nacional no tendría derecho a ella y había sido lograda ilícitamente, objeción manifiesta respecto de la Pensión Gracia, en sus respuestas del 23 de julio de 2014 con solicitud de aclaración (página 3 de 6), 5 de agosto de 2014 donde según respuesta es suficiente con mis prestaciones logradas hasta ahora (página 5 de 8) y del 27 de agosto de 2014 (página 1 de 4 artículo segundo) **“no tiene derecho”** del Señor Secretario de Educación del municipio de Popayán. Negrilla fuera de texto para resaltar.

El solo hecho de haberseme concedido prestaciones sociales de Pensión Gracia, Pensión de Jubilación y anticipo de cesantías, con vinculación **NACIONALIZADA**, debió ser motivación suficiente para estudiar mas a fondo el pretendido cambio de vinculación. Todos los Fondos se cuidan muy seriamente de conceder pensiones de manera folklórica, de ahí que mi PENSION GRACIA, tiene motivación especial contenida en la parte considerativa de la Resolución N° 011765 del 20 de junio de 2000.

Posición que se evidencia claramente en la intención de hacer daño y dilatar en el Oficio de fecha 28 de agosto de 2014, dirigido al Doctor OSWALDO HIGUERA NAVIA, Director de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA, donde a pesar de la rectificación de la Doctora PATRICIA LOPEZ, de .que no existe interrupción, en dicho escrito se me aplica **“solución de continuidad”** existiendo salarios completos y tiempos de servicio expedidos por Gobernación del Cauca, sin interrupción, lo que confirma los comentarios de la funcionaria MARIA YANETH PAJOY, de que no se deben tener en cuenta, sin haberse investigado con los libros de nóminas y desprendibles de pago, de archivo de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, que posteriormente pondré a disposición de las autoridades competentes encargadas de investigar.

Mientras El Señor Secretario continúe afirmando inexactitudes, me veré en la necesidad de aclarárselas como las contenidas en su respuesta de fecha 27 de agosto de 2014, al Doctor ANDRES RENE CHAVEZ FERNANDEZ, Personero Municipal, una vez más el Señor Secretario falta a la verdad cuando afirma **“En la base de datos de FIDUPREVISORA S.A., administradora de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, figura la señora ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, como docente**

NACIONALIZADA, con fecha de posesión del 07 de noviembre de 1980”.

En la certificación del 28 de agosto de 2014, radicado 00021465 suscrita por el Doctor OSWALDO HIGUERA NAVIA, Director de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA, a solicitud de la suscrita, informa:

REF: Oficio Aclaratorio Datos Laborales. Radicado Nro. 2014CER000048472

“En atención al oficio en referencia, relacionado con la aclaración de los datos laborales con los cuales se encuentra afiliada, le informo que previa revisión de la base de datos usted se encuentra afiliada como docente con vinculación nacionalizada según decreto de nombramiento 347 del 23 de agosto de 1969”.

Con su inexactitud, el Señor Secretario me quita once (11) años de servicio que mal liquidados de acuerdo con mi salario actual, tienen un valor aproximado de Treinta (30) millones de pesos.

Ahora bien, El Señor Secretario en el último párrafo de la página 4 de 4 de la misma comunicación responde: **“y en la actualidad, a mi cargo, a su vez la afectada ha presentado en el transcurso del año 2014, dos recursos de reposición frente a la modificación efectuada en su vinculación, en los cuales además de ser respondidos en forma oportunamente, se le ha dejado en claro que su vinculación es NACIONAL no NACIONALIZADA, dadas las respuestas de fondo contrarias a sus pretensiones y agotada la vía gubernativa, puede recurrir a la vía contenciosa administrativa, si así lo estima conveniente”** Negrilla para resaltar fuera de texto.

Desde mi punto de vista, y para la jurisprudencia nacional, los derechos adquiridos son irrenunciables, dado que la FIDUPREVISORA ha sostenido hasta la fecha la vinculación que me corresponde como docente NACIONALIZADA, no obstante la cambiara, no cesaré de reclamar lo que legítimamente me corresponde, porque están plenamente desvirtuadas todas las inconsistencias, pero duda de su misma certeza cuando al día siguiente con fecha 29 de agosto de 2014, el Señor Secretario volvió a solicitar aclaración del tipo de mi vinculación, ante el Doctor OSWALDO HIGUERA NAVIA, **“para que se realice un estudio minucioso del caso”**, en contravía del procedimiento reglamentado en el Decreto 2831 de 2005 que es de obligatorio cumplimiento por tener la competencia la Secretaría de Educación del municipio de Popayán. Negrilla fuera de texto para resaltar.

¡Que posición tan contradictoria! de un día para otro, lo que evidencia la Secretaría de Educación, es que no tiene la claridad meridiana para resolver de fondo, mediante acto administrativo motivado, y no de otra manera puede quedar agotada la vía gubernativa que desde luego no es con respuestas llenas de motivaciones falsas e inexistentes e inconstitucionales, lo menos conveniente para las partes es continuar en discusiones estériles y es por lo que me permito presentar las siguientes:

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al municipio de Popayán, reconocer y pagar, la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados por las reiteradas omisiones de la administración en la entrega del Tiempo de Servicio para el reconocimiento y pago de las cesantías, por el periodo comprendido del 15 de agosto de 1969 al 31 de enero de 2014 con régimen de retroactividad, y los que se demuestren y resulten probados en el procedimiento estatuido en la ley 1071 de 2006, INDEMNIZACION MORATORIA, teniendo en cuenta los perjuicios causados como resultado de dichas omisiones, durante el periodo transcurrido entre el 09 de octubre de 2009 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la cesantía parcial.

Como docente activa afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Popayán, mediante solicitud del 09 de octubre de 2009, ante la Oficina de Hojas de Vida de la Secretaria de Educación del municipio de Popayán, presenté solicitud de Tiempo de Servicio para reclamación de cesantías parciales el cual me fue entregado el 12 de marzo de 2014, con dos vinculaciones una como docente nacionalizada del 15 de agosto de 1969 al 5 de diciembre de 1994 y otro a partir del 6 de diciembre de 1994 al 30 de enero de 2014 con vinculación como docente nacional.

Al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se debe presentar expediente con datos actualizados en documentos, tiempo y salario por lo que opté con este último reclamar mis cesantías, no teniendo otra opción que reclamar mi prestación con el último tiempo de servicio entregado, situación por la que Secretaría de Educación me ha calificado en dos ocasiones como "aprovechada" y si no era con el último tiempo de servicio, entonces con cual? personalmente desconocía cual sería la situación que se presentaría en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al llegar aprobado el proyecto de Resolución por la FIDUPREVISORA, con vinculación nacionalizada como era de esperarse, siendo retenido hasta la fecha de presentación del presente, por orden del Señor Secretario de Educación del municipio de Popayán, siendo directo

causante de la INDEMNIZACION MORATORIA, por no permitir la notificación.

Por todos los agravios, humillaciones y ante todo el tiempo transcurrido desde la presentación de solicitud de tiempo de servicio del 05 de octubre de 2009, para retiro de cesantías parciales hasta la fecha, se hará efectiva la INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES ocasionados durante cinco (5) años.

La Ley 1071 en su artículo 4º establece lo siguiente: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el día 24 de abril de 2014 la entidad debió expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago a más tardar el 16 de mayo de 2014; lo cual no se realizó.

A renglón seguido la ley 1071 en su Artículo 5º establece lo siguiente:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".

Por lo tanto el plazo con que contaba la entidad para el pago de las cesantías parciales se venció el día 30 de julio, plazo que se cumplió sin que la entidad haya procedido al cumplimiento de su deber legal.

Las consecuencias para la entidad pública que incumple con las obligaciones legales antes mencionadas, están consagradas en la ley 1071 en su artículo 5 parágrafo con el siguiente tenor: *"En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y pagará de sus propios recursos, el beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora se produjo por culpa imputable a éste".*

La entidad a la fecha no ha expedido el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, dado que se me debió notificar la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 16 de mayo de 2014, en los términos de las normas transcritas a partir del día treinta y uno (31) de julio de 2014 empezó a correr la mora de un día de salario por cada día de retardo a mi favor.

El último salario con el cual se me expido el Tiempo de Servicio de fecha 12 de marzo de 2014 fue el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.634.485.=) M/CTE.-**, lo que indica entonces que el salario diario equivale a la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$ 87.816.=)** suma que se tendrá en cuenta para el pago de la mencionada sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente reclamación se fundamenta en la ley 1071 de 2006.

La normatividad contenida en la ley 1071 de 2006, en relación con las cesantías parciales, es de igual tenor a la regulación contenida en la ley 244 del 29 de diciembre de 1995, que de la misma manera estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales o de de lo contrario se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

“Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo 6º. *“Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley”.*

Sobre la forma de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, la sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de marzo de 2007, expediente N° 2777-04 Consejero Ponente Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, expresó lo siguiente:

“Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1º, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarreen perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.

Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la Entidad para expedir la resolución, mas cinco días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria, (...)”

Así las cosas, la posición jurisprudencial es igualmente aplicable al caso de las cesantías parciales, pues se trata de normatividad de igual contenido y con la misma finalidad, que bien dilucida el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia en comento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que el Municipio de Popayán, incurrió en un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, por no haber cancelado oportunamente las cesantías parciales correspondientes al periodo comprendido entre el quince agosto de 1969 y el 31 de enero de 2014, fecha de corte del Tiempo de Servicio N° 142 expedido el 12 de marzo de 2014, esto es, dentro del término que para tal efecto consagra la Ley 1071 de 2006 para el pago de la aludida prestación social, razón por la cual el daño antijurídico padecido le es imputable desde un punto de vista jurídico a la Alcaldía Municipal de Popayán, lo que hace que surja en cabeza suya la obligación indemnizatoria cuyo monto pasara a determinarse a partir del mismo momento que se realice el respectivo pago, a la fecha han transcurrido cinco (5) meses desde la presentación de mi solicitud para el correspondiente **RECONOCIMIENTO Y PAGO de las CESANTÍAS PARCIALES, por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

PRUEBAS

- Copia Oficio Departamento del Cauca, con solicitud de aclaración
- Copia certificación Fiduprevisora como docente de vinculación nacionalizada
- Copia certificación Fondo de Prestaciones Sociales con vinculación nacionalizada
- Copia de formulario de solicitud del Tiempo de Servicio de fecha 05 de octubre de 2009.
- Copia Tiempo de Servicio N° 142 de fecha 12 de marzo de 2014, expedido por la Oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, con dos (2) vinculaciones nacional y nacionalizada.
- Copia Oficio de agosto 27/14 dirigido a Doctor. Andrés René Chávez Fernández, Personero Municipio de Popayán
- Copia Oficio de 28 de agosto de 2014 dirigido a Doctor Oswaldo Higuera Navia.
- Copia Decreto de nombramiento N° 1337 del 6 de diciembre de 1994 En uso de las atribuciones conferidas al Señor Gobernador Temistocles Ortega Narváez, por el artículo 9 de la ley 29 de 1989, Decreto 2277 de 1979 y 1706 de 1989, expedido por la Gobernación del Cauca.

NOTIFICACIONES

Cualquier información me puede ser enviada a la calle 51 Norte # 51-185,
Urbanización Antigua 4 casa N° 22 - Teléfono 9326052

Con toda atención.



ADORACION DIAZ DE LONDOÑO

C.C. N° 25.271.929 de Popayán

Copia Ministerio de Educación Nacional

Copia: División Afiliaciones y Recaudos Fiduprevisora

Copia: Procuraduría Provincial

Copia: Personería

Copia: Oficina Jurídica Alcaldía Municipal

Copia: Contraloría Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.271.929

DIAZ De LONDOÑO

APELLIDOS

ADORACION

NOMERES

Adoracion Diaz de Londoño

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1949
ROSAS
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-SEP-1972 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00523455-F-0025271929-20131210

0036192002A 1 7752652315



ALCALDIA DE POPAYAN

GEI-170-H05

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Versión: 02

Página 1 de 1

Radicado No: 2012RE3705de 18/09/2012

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

INFORMA:

Por medio del presente damos respuesta a su Oficio, radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano con el N° SAC 2012PQR7948, para lo cual le informo que revisada la base de datos enviada por la Fiduprevisora se encontró el (a) señor (a) **ADORACION DIAZ DE LONDOÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 25.271.929 expedida en Popayán, su tipo de vinculación es **NACIONALIZADO** por lo tanto sus prestaciones se liquidan con sueldo y factores salariales.

Para la solicitud de cesantías Parciales o Definitivas debe anexar certificado de tiempo de servicios y sueldos.

Se expide en la ciudad de Popayán, a los 18 días del mes de Septiembre de 2.012

NINO ANDRES ERAZO GARCIA
Secretario de Educación Municipio Certificado de Popayán

Proyecto y Elaboro: Johana Dulce *J.D.*
Reviso Juan José Caicedo *J.J.C.*
Reviso: José Luis Campo *J.L.C.*
Archivado en: Oficios Remisionos 2012

Programa para
Popayán



POPAYAN



Gobernación del Cauca

HDV 1566

Popayán, 12 de agosto de 2014

Señora
ADORACION DIAZ DE LONDOÑO
C.C. 25.271.929
Calle 51 Norte N° 11-185 B/Antigua - IV Etapa
Teléfono: 3108405078
Popayán

Referencia: Su oficio con radicado SAC 31844 del 29 de julio de 2014.


Cordial saludo.

En atención a su petición y teniendo en cuenta que en esta dependencia no reposa su historia laboral toda vez que la misma fue remitida al Municipio de Popayán según consta en el acta de entrega de junio de 2003, me permito comunicarle que no es posible certificar su tipo de vinculación en los precisos términos en los que usted lo solicita; es decir como Docente Nacionalizada Retroactiva, por imposibilidad material relacionada con la ausencia de soportes necesarios para tal fin.

No obstante lo anterior, me permito comunicarle que a pesar de que su historia laboral fuera remitida al Municipio de Popayán, se ha encontrado en esta dependencia información relacionada con su vinculación, la cual, si bien no nos permite establecer su tipo de vinculación, podría ayudar a esclarecer las situaciones que según usted se han presentado con la Secretaría de Educación del Municipio respecto de su régimen de cesantías y demás situaciones conexas; por lo tanto remito a usted copia auténtica de veintiún folios, correspondientes a los documentos que por ser procedente serán remitidos al Municipio de Popayán oficialmente, indicándole que cualquier situación relacionada con diferencias respecto de su vinculación debe ser esclarecida y certificada por la entidad territorial a la cual usted se encuentra vinculada y en la cual reposa toda la documentación necesaria para tal efecto.

Con lo anterior se resuelve de fondo su solicitud.

Cordialmente,


JUAN DISLEY SALAZAR PRADO
Profesional Universitario
Hojas de Vida Registro y Control

Proyectó: Juan Disley Salazar Prado

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 123-124-125
e-mail: hojasdevida@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co

JUZGADO TERCERO FEDERAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN

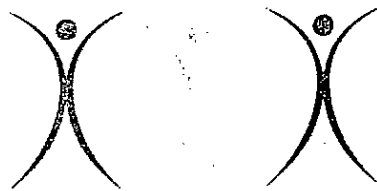
FECHA: 13 AGO 2014

HORA: 11:43 AM

REVISOR: JCE

SE Cauca	12/08/14 04:00:34
Radicado SAC: 2014PQR31844	Radicado Salida SAC: 2014RE13969
Folios: 22 Anexos: 21	
Origen: HOJAS DE VIDA	
Destino: DIAZ DL, ADORACION	
Asunto: RADICADO 31844 SE RESPONDIÓ CON OFICIO HV	





Personería Municipal de Popayán
"Autonomía e Independencia por tus Derechos"

Popayán, 2 de Septiembre de 2014

P.M. 03322

Señora
ADORACION DIAZ DE LONDOÑO
Calle 51 Norte # 51-185. Urbanización Antigua 4. Casa 22
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado No. 03274 de 5 de Agosto de 2014

Cordial saludo.

Comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, me permito remitirle copia de la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en relación con su petición. Anexo cuatro (4) folios.

Atentamente,

ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: Carlos Hernando Vivas P.

*R/ Portena.
50p 1.3 PM*

CAJAS V 56



ALCALDIA DE POPAYAN

GEI-170

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Versión: 06

Página 1 de 4

Doctor
ANDRES RENE CHAVEZ FERNANDEZ
Personero Municipal de Popayán

SE Popayán	27/08/14 05:56:14
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC: 2014EE4013 Fclor: 4 Anexos: 0
Origen:	JURIDICA
Destino:	PERSONERIA MUNICIPAL POPAYAN, ANDRES RENE CHAVEZ FERNANDEZ
Asunto:	RESPUESTA POR 8453 DERECHO DE PETICION 0

PERSONERIA MPAL POPAYAN
2014 AGO 2
RADICADO 03664

Asunto: Respuesta a su oficio radicación PM02975.

Cordial Saludo.

Mediante oficio de la referencia solicita información sobre lo actuado en el caso de la señora **ADORACION DIAZ DE LONDOÑO**, anexando el oficio de radicación 03274 del 05 de agosto de 2014, (Sin firma de la peticionaria), a lo cual me permito manifestarle:

PRIMERO: La señora **ADORACION DIAZ DE LONDOÑO**, en uso de sus derechos Constitucionales y legales, presentó tutela por violación del derecho de petición, en **ENERO DE 2011**; por no haber sido atendida oportunamente su petición respecto a la expedición de tiempo servicios, ante lo cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, expidió los Tiempos de Servicio No.0066 del 10 de marzo de 2011 y No.142 del 12 de marzo de 2011, con **VINCULACION NACIONAL**, al efectuar un análisis detallado de los Actos Administrativos de nombramiento y posesión que figuran en la hoja de vida de la peticionaria.

Se dio por terminada la acción, por ser superado el hecho que la originó.

En el mes de **agosto de 2014**, la funcionaria insiste ante el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, en un incidente de **DESACATO**, por estar en desacuerdo con la vinculación que allí le figura, lo cual cambia su régimen prestacional de cesantías retroactivas a cesantías anualizadas.

SEGUNDO: Todas las peticiones y recursos impetrados por la señora **DIAZ**, desde el año 2011, han sido resueltos de manera oportuna, pero de manera negativa respecto a los intereses de la peticionaria, pues en modo alguno la Administración, está comprometida a adoptar resoluciones favorables, cuando se está evidenciando que se presenta un error en la vinculación de la precitada, que puede conllevar a un detrimento patrimonial de la entidad, si se continúa con el trámite del reconocimiento y pago de unas cesantías, a las cuales se ha considerado desde el año 2011, por parte de administraciones de quienes me precedieron; doctores **MIRNA ASTRID CUELLAR ANGEL** y **NINO ANDRES ERAZO**, que no tiene derecho.

En la base de datos de **FIDUPREVISORA S.A**, administradora de los recursos del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, figura la señora **ADORACION DIAZ DE LONDOÑO**, como docente **NACIONALIZADA**, con fecha de posesión del 07 de noviembre de 1980.



Con base en esta información, el doctor NINO ANDRES ERAZO GARCIA, Secretario de Educación Municipal, expidió constancia el día 18 de septiembre de 2012, dando respuesta a la petición de la docente en el siguiente sentido " le informo que revisada la base de datos enviada por la Fiduprevisora se encontró que la señora **ADORACION DIAZ DE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.271.929 de Popayán, su tipo de vinculación es NACIONALIZADO, por lo tanto sus prestaciones se liquidan con sueldo y factores salariales".

Al respecto debo aclarar que la base de datos de FIDUPREVISORA S.A, es alimentada por la Secretaría de Educación respectiva, así las cosas al recibir la educación el Municipio de Popayán, en el año 2003, por efectos de la descentralización administrativa, se recibió el personal DOCENTE y ADMINISTRATIVO de la educación, entre ellos a la hoy accionante, con esa información en el sistema, la cual puede ser modificada por la Secretaría de Educación, en caso de ser contradictoria, así lo expresa en el parágrafo final de la constancia expedida por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de FIDUPREVISORA S.A, al agregar "Cualquier inconsistencia que se presente en los datos suministrados, los debe aclarar la Secretaría de Educación del Municipio de Cauca, quien en calidad de entidad nominadora es la competente para aclarar, corregir o modificar los datos de los educadores a su cargo". (negrillas y subrayado fuera de texto).

Y es justamente en uso de las atribuciones legales establecidas, que se procedió luego del estudio minucioso de la hoja de vida de la docente y luego de analizados todos los soportes probatorios que reposan en la misma, a establecer que la vinculación que le corresponde es como DOCENTE NACIONAL, al encontrar que durante su vida laboral ha tenido tres (3) vinculaciones diferentes, que conllevan al reconocimiento de prestaciones distintas, también aparece errada en dicha constancia la fecha de ingreso.

Es por lo expuesto que se elevó la consulta a los respectivos organismos que intervienen en el presente caso, como FIDUPREVISORA S.A, administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Cauca.

FIDUPREVISORA S.A, no ha respondido a las diferentes solicitudes y la Gobernación del Departamento del Cauca, de donde proviene el error de la vinculación de la docente, esquivando el compromiso que le generaría la respuesta de fondo, afirma mediante oficio de radicado 06 de marzo de 2012, "...el Departamento del Cauca a la fecha no tiene competencia para efectuar cualquier modificación a los actos administrativos expedidos por el Gobernador del Departamento en relación con los educadores que laboran actualmente en el Municipio de Popayán, los cuales fueron incorporados a dicha entidad territorial como consecuencia de la certificación que le hiciera el Ministerio de Educación para la administración del sector educativo". (negrillas y subrayado fuera de texto)

Revisada detalladamente la hoja de vida de la docente ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, se profiere concepto por parte de la Oficina Jurídica del Municipio de Popayán, estudiando la naturaleza de su vinculación, de acuerdo con los actos administrativos, que figuran en su expediente, no sobre la intención de quien profirió los mismos, encontrando así que fue nombrada como docente en Propiedad, mediante Decreto No.1337 del 06 de diciembre de 1994, lo cual



hace que su nombramiento como DOCENTE en propiedad en el año 1994, corresponda al establecido mediante la LEY 91 DE 1989 (diciembre 29), que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la cual consagra en su Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

(...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

A pesar de los diferentes oficios enviados a FIDUPREVISORA S.A., aún no han concurrido en el sistema Humano su vinculación, situación aprovechada por la docente para solicitar el retiro parcial de cesantías bajo el régimen de **RETROACTIVIDAD**, cuando el que realmente le corresponde es el **ANUALIZADO**.

Es por esta razón, que a pesar de haber sido aprobado el proyecto de acto administrativo, de retiro de cesantías parciales por FIDUPREVISORA S.A, no se ha dado trámite al mismo, al percatarse la administración que la liquidación producida está errada y que conllevaría su aprobación a un detrimento patrimonial del Municipio de Popayán, al aprobar una cuantía muy superior a la que realmente corresponde.

Para finalizar, me permito aclararle respecto al fallo de tutela proferido por **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, calendarado el 05 de enero de dos mil once (2011), en su parte Resolutiva ordena: **"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora ADORACION DEAZ DE LONDOÑO y como consecuencia de lo anterior disponer que la Secretaría de Educación Cultural y Deporte Municipal de esta ciudad dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta a la solicitud del 9 de noviembre de 2010"**

En cumplimiento de esta orden judicial le fueron expedidos, los tiempos de servicio solicitados, superando los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Dispone el artículo del citado proveído **"SEGUNDO: DISPONER** que la Secretaría de Educación Cultural y Deporte Municipal, analice minuciosamente la situación



laboral de la señora ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, hecho lo anterior emita la respectiva certificación"

Orden judicial que se cumplió a cabalidad, encontrando que la señora ADORACION DIAZ de LONDOÑO, presenta inconsistencia en cuanto a la naturaleza de su vinculación y a la fecha de ingreso al servicio público, así se lo ha hecho saber a la pluricitada, tanto en la Administración de la doctora MIRNA ASTRID CUELLAR ANGEL, como en la del doctor NINO ANDRES ERAZO y en la actualidad, a mi cargo, a su vez la afectada ha presentado en el transcurso del año 2014, dos recursos de reposición frente a la modificación efectuada en su vinculación, en los cuales además de ser respondidos oportunamente, se le ha dejado en claro que su vinculación es NACIONAL no NACIONALIZADA, dadas las respuestas de fondo contrarias a sus pretensiones y agotada la vía gubernativa, puede recurrir a la vía contenciosa administrativa, si así lo estima conveniente.

Atentamente,

LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Ana Patricia López Carrera
Revisó: Silvia Mercedes Chará López



Popayán, 28 de Agosto de 2014

Doctor
OSWALDO HIGUERA NAVIA
 Director de Afiliaciones y Recaudos
 FIDUPREVISORA
 Bogotá D.C
 Cód.110231

Asunto: *Solicitud de Aclaración de Vinculación docente Adoración Díaz de Londoño.*

Cordial saludo:

Dando alcance al asunto en mención, me permito a continuación, exponer el caso de la docente **ADORACION DIAZ DE LONDOÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.271.929 expedida en Popayán – Cauca.

1. Con oficio No. 2014EE1100, enviado a su dependencia el 13/03/2014 de 2014, se solicita la aclaración de vinculación de la docente ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, teniendo en cuenta, todos los actos administrativos (adjunto copia oficio remitido), para lo cual comunican por escrito que: "... *se hace necesario que aclaren porque le han reconocido cesantía parcial y pensión de jubilación como docente nacionalizado, de igual forma se solicita el Formato de Historia Laboral que refleje todas las novedades desde el nombramiento inicial.*" (copia de oficio adjunto)
2. Dando respuesta a la petición solicita se manifiesta mediante oficio No. 2014EE2059 DEL 12/05/2014, que efectivamente si se le reconocieron cesantías parciales y pensión de jubilación como docente Nacionalizada. (copia de oficio adjunto).
3. Con hoja de revisión No. 1245549, llega en estado APROBADA la Cesantía Definitiva de la docente en mención con vinculación Nacionalizada con fecha de estudio 13 de junio de 2014, realizado por el Dr. Jeison. Jair Capera.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente me permito remitir, nuevamente los siguientes actos administrativos, para que se realice un estudio minucioso del caso:

Nº	ACTO ADMINISTRATIVO	Observación
1	Decreto No 347 del 23/08/1969 Acta de Posesión 03/09/1969	Vinculación en este periodo TERRITORIAL DEPARTAMENTAL
2	Decreto 610 del 22/10/1975 Acta de Posesión 29/10/1975	Vinculación en este periodo TERRITORIAL DEPARTAMENTAL
3	Decreto 824 del 5/11/1980	Nombran en propiedad como PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA, CODIGO 320, GRADO 03, a partir del 05/11/1980 . (Léase Decreto No. 224 de 1972 de febrero 21, artículo 6)
4	Decreto 845 del 12/11/1980	Se acepta renuncia como profesora de tiempo completo a partir del 15/10/1980 Transcurren 20 días entre la renuncia y la nueva posesión del cargo, con solución de continuidad (interrupción del cargo).
5	Resolución No. 1772 del 15/04/1988	Se inscribe en Carrera Administrativa.

¡Progreso para
 Popayán!

POPAYAN




6	Decreto No. 685 del 20/10/1993	Comisión para desempeñar funciones de Representante del Ministro de Educación Nacional
7	Decreto No. 1332 del 6/12/1994	Se acepta renuncia a las funciones administrativas como PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA, CODIGO 320, GRADO 03.
8	Decreto No. 1337 del 16/12/1994	Se nombra como Docente Seccional grado 12 ((Léase, Decreto No. 224 de 1972 de febrero 21, parágrafo, artículo 6)
9	Decreto 1347 del 06/12/1994	Se realiza un traslado
10	Decreto No. 1348 del 06/12/1994	Comisión para desempeñar funciones de Representante del Ministro de Educación Nacional.
11	Decreto No. 0070 del 26/01/1995	Se termina la comisión.
12	Decreto No. 0361 del 22/04/1998	Se realiza un traslado
13	Decreto No. 000022 del 25/01/2005	Se realiza un traslado

Adjuntamos además:

- Tiempo de Servicio No. 142; Decreto No. 347 del 23/08/1969, Acta de Posesión 03/09/1969 y Aclaración de Vinculación.
- Tiempo de Servicio No. 142, Decreto 610 del 22/10/1975 Acta de Posesión 29/10/1975 y aclaración de vinculación.
- Tiempo de Servicio No. 142, Decreto No. 1332 del 6/12/1994 y aclaración de vinculación.
- Certificado de Salario No. 142; a partir del 05/11/1980 hasta el 05/12/1994.
- Certificado de Salario No. 142; donde se incluyen desde el año 2010 hasta la fecha.

En conclusión con los documentos aportados, con el presente solicitamos se aclare el TIPO DE VINCULACION, de la docente ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.271.929 de Popayán - Cauca, y solicito remitir el concepto a la Oficina de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora, con el fin de continuar con el proceso de reconocimiento y pago de la prestación de Cesantías Definitivas, acorde con el régimen al que pertenezca la peticionaria.

Atentamente,


LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO
Secretario de Educación
Municipio Certificado de Popayán

Proyectó: Marly Johana F. Técnico, Prestaciones Sociales
Revisó: Leonor Ibarra M. Líder, Prestaciones Sociales
Anexo: 39 Folios

Copia: N/A
Archivado en: (PQR) Externas

Progreso para
Popayán!

POPAYÁN

DEPRISA



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT 890 100 577-6 RESOLUCIÓN DIAN 20000149565 DE 25 DE ENERO DE 2013 DEL NÚMERO FC 200001 HASTA EL NÚMERO FC 6000000
 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. RES. NO. 001789 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

GUIA No. 999012015928
 FACT No. FC03857472

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL OFICINA CENTRO CALLE 4 FECHA DE ADMISION 28-08-2014 15:34

R	LUIS GUILLERMO CESPEDES SECRETARIO DE EDUCACION MUNICI	NT	TELEFONO
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	COLOMBIA
M	POPAYAN	CAUCA	PAIS
I	CIUDAD	ESTADO DEPTO	190001
E	EDF EL CAM		CODIGO POSTAL
N	DIRECCION		
T	LUIS GUILLERMO CESPEDES SECRETARIO DE EDUCACION MUNICI	TELEFONO CONTACTO	
E	CONTACTO ALTERNO		
D	ANDREA VASQUEZ BELTRAN	NT	TELEFONO
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	COLOMBIA
S	BOGOTA	CUNDINAMARCA	PAIS
T	CIUDAD	ESTADO DEPTO	110911
I	CALLE 72 # 10 - 03 PISO 4 Y 5 FIDUPREVISORA		CODIGO POSTAL
A	DIRECCION		
T	OSWALDO HIGUERA - ANDREA VASQUEZ	TELEFONO CONTACTO	
A	CONTACTO ALTERNO		

DICE CONTENER		DOCUMENTOS				VALOR SERVICIO		\$ 7.600
PESO REAL (KG)	0,700	PESO COBRADO	0,700	FORMA DE PAGO	PAGADO	CARGO POR MANEJO	\$	400
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO COMBUSTIBLE	\$	
OBSERVACIONES		VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO		\$ 40.000		SERVICIOS ADICIONALES	\$	
		VALOR DECLARADO ADUANA		US\$		BASE PARA IVA	\$	0
						IVA	\$	
						VALOR TOTAL	\$	8.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (i) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO. (ii) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (iii) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA. DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVIO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAIS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D C

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE
 FECHA PROBABLE ENTREGA
 29 08 2014

29/8/2014



Correo de GELC Colombia En Línea - SOLICITUD DE ESTUDIO VINCULACION DOCENTE ADORACION DIAZ DE LONDOÑO

secretariaeducacion.popayan-cauca <secretariaeducacion@popayan-cauca.gov.co>

SOLICITUD DE ESTUDIO VINCULACION DOCENTE ADORACION DIAZ DE LONDOÑO

1 mensaje

28 de agosto de 2014, 15:17

secretariaeducacion.popayan-cauca <secretariaeducacion@popayan-cauca.gov.co>

Para: Beltran Rojas Angela Maria <abeltran@fiduprevisora.com.co>

Cc: ohiguera@fiduprevisora.com.co

Buenas tardes Dra. Angela.

Dando alcance al asunto en mención, y de acuerdo con una conversación sostenida vía e-mail, me permito enviarle los actos administrativos de la docente ADORACION DIAZ DE LONDOÑO, lo cuales se envían también en físico, para que nos colabore con el estudio de manera prioritaria, teniendo en cuenta que el grupo Jurídico de la Secretaría hace verificación de la hoja de vida y manifiestan que no hay claridad a que régimen corresponde la docente en mención, debido a las desvinculaciones que se reflejan en su historia laboral.

Atentamente

LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO

Secretario de Educación Municipio de Popayán



Despacho Secretaría de Educación del Municipio Popayán

En el cual se hace un nombramiento en propiedad a un docente Nacionalizado en el Municipio de Popayán

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 90. de la ley 29 de 1989, los Decretos 2277 de 1979 y 1706 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Por el Decreto Nro. 0901 del 26 de Septiembre de 1994 se retira del servicio activo a un Educador del nivel de Educación Básica, ciclo de Primaria del Municipio de Popayán por edad de retiro del cargo de Seccional de la escuela Urbana de Varones JULIAN URIBE URIBE, en el Municipio de Popayán (Cauca).

Por la solicitud de la Entidad Nominadora el Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón del Cauca mediante oficio Nro. 041 del 13 de Octubre de 1994 que ADOERACION DIAZ DE LONDOÑO, reúne los requisitos legales para ser nombrada como Docente Seccional en la Escuela Urbana de Varones JULIAN URIBE URIBE, en el Municipio de Popayán (Cauca).

Por la solicitud de la Entidad Nominadora se expidió la Disponibilidad Nro. 287 de fecha 13 de Octubre de 1994 en la cual se certifica que existe Disponibilidad Presupuestal y Viabilidad para hacer el nombramiento en propiedad de la LIC. ADOERACION DIAZ DE LONDOÑO, como docente Seccional en la Escuela Urbana de Varones JULIAN URIBE URIBE, Municipio de Popayán (Cauca).

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Nombrar en propiedad a ADOERACION DIAZ DE LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 25.271.929 de Popayán (C), con grado 12 en el Escalafón, como Docente Seccional de la escuela Urbana de Varones JULIAN URIBE URIBE que funciona en el Municipio de Popayán (Cauca), en reemplazo de JACOB TORIAS VIDAL, a quien se le retira del servicio activo según Decreto 0901 del 26 de Septiembre de 1994.

ARTICULO 2o.: La asignación salarial será la que corresponde al Grado que acredite en el Escalafón Nacional docente.

ARTICULO 3o.: La persona nombrada deberá tomar posesión del cargo en el Departamento Administrativo de Gestión Institucional del Cauca, acreditando previamente los requisitos legales.

ARTICULO 3o.: Para los fines legales envíese copias del presente Decreto al Representante del Municipio de Educación Nacional Ante Entidad Territorial.

ARTICULO 4o.: Ordénese la apertura de una carpeta que contenga los documentos y hoja de servicios del Educador, con la tarjeta de servicios.

ARTICULO 5o.: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

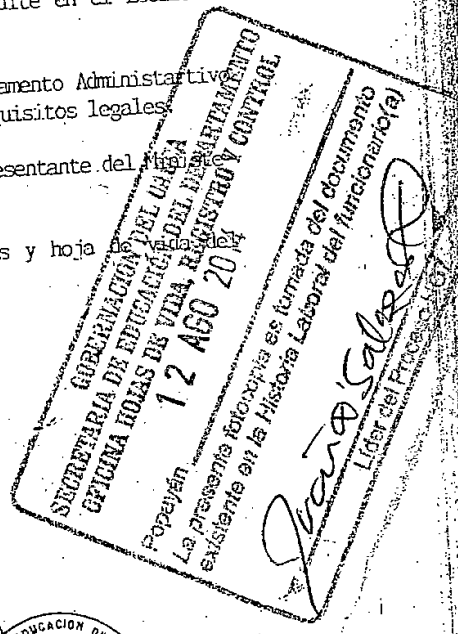
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

En Popayán, a los

3 - 12 - 94



TEMISTOCLES ORDEN NARVAEZ
GOBERNADOR DEL CAUCA



Vo.Bo. CRISANTO ALFONSO ZUNIGA
Jefe Servicios Educativos



LUIS ALBERTO WILLACUTAN IRRIBANO
Secretario de Educación, Cultura y Deporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
OFICINA DE HISTORIAS LABORALES

40765

FORMATO PARA SOLICITUD DE CARTAS LABORALES Y TIEMPO DE SERVICIOS

FECHA 30 de 2008

Para solicitar Cartas Laborales o Tiempos de Servicio, se debe consignar en la FIDUFES Banco de Occidente en la Alcaldía cuenta corriente N° 041855891 por \$9.600.00, según Acuerdo Municipal 014 del 16 de diciembre de 2004.

NOMBRE Edoración Daza de Londoño CEDULA 25271929
DIRECCIÓN Callion #6-187 CIUDAD Popayán TELÉFONO 8202256
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DONDE LABORA O ÚLTIMA SI ES RETIRADO Inst. Educativa Comsial del Norte

AL SOLICITAR TIEMPO DE SERVICIOS, MARQUE CON (X) LA SOLICITUD REQUERIDA Y FIRME:

- | | | |
|-------------------------------------|--|------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | ASCENSO EN ESCALAFÓN | ACEPTO _____ |
| <input checked="" type="checkbox"/> | RESANTÍA PARCIAL | ACEPTO <u>Edoración Daza de L.</u> |
| <input type="checkbox"/> | RESANTÍA DEFINITIVA | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | GASTOS FUNERARIOS | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | JUBILACIÓN ORDINARIA (55 años de edad) | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ORDINARIA. | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | JUBILACIÓN (Administrativos) | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | PENSIÓN GRACIA (50 años de edad) | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | PENSIÓN INVALIDEZ | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | PRIMA TÉCNICA | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | SEGURO POSTMORTEM | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | SUSTITUCIÓN PENSIÓN | ACEPTO _____ |
| <input type="checkbox"/> | OTRO TIPO DE TIEMPO DE SERVICIO _____ | ACEPTO _____ |
| <input checked="" type="checkbox"/> | CONSTANCIA LABORAL _____ | |

FECHA DE INGRESO A LABORAR 1969=23-08 FECHA DE RETIRO O RENUNCIA _____

TIPO DE EMPLEADO: DOCENTE () ADMINISTRATIVO - CARGO _____ OTRO: _____

TIPO DE VINCULACIÓN: PROPIEDAD () PROVISIONAL () TEMPORAL () PER. DE PRUEBA

ESTADO LABORAL ACTUAL: ACTIVO () INACTIVO

FUENTE DE FINANCIACIÓN: () SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES MUNICIPAL.

GRADO EN EL ESCALAFÓN ACTUAL 14^o

HA TENIDO LICENCIAS? SI () NO CUANTAS 2

CLASE DE LICENCIA: () SIN REMUNERAR () POR ENFERMEDAD POR MATERNIDAD

UNICAMENTE PARA SOLICITAR TIEMPO DE SERVICIO ANEXAR FOTOCOPIA DE LA(S) LICENCIA(S).

Edoración Daza de L.
OBSERVACIONES
Solicito el tiempo de servicio desde 1969 para poder retirar parcialmente las cesantías

RECIBIDO 30 de 2008